

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 175

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de cesación por divorcio de los efectos civiles de matrimonio religiosos por mutuo acuerdo, que adelantan los señores Licet Palechor Tintinago y Pablo Andres Caro Castaño.

II. ANTECEDENTES

Solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; así mismo, se apruebe el convenio respecto de sus obligaciones como excónyuges, y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes,
HECHOS:

Los señores Licet Palechor Tintinago y Pablo Andres Caro Castaño contrajeron matrimonio religioso en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia el 15 de Agosto de 2008 y registrado debidamente en la Notaría 18 del Círculo de Cali, bajo el Indicativo Serial 05257308.

Dentro de la unión se procrearon los menores NICOL ANDREA CARO PALECHOR, HELEN SOFÍA CARO PALECHOR Y JUAN PABLO CARO PALECHOR, quienes en la actualidad cuentan 11, 3 y 6 años de edad

Los cónyuges habían acordado previamente todo lo atinente a patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas, respecto de sus menores hijos, según consta en el acta conciliación aprobada por Resolución N° 241-2019 de la Comisaría de Familia de la Alcaldía de Santiago de Cali, audiencia celebrada el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que piden continúe.

III. TRÁMITE

La demanda, se admitió por auto No. 1129 del 29 de julio de 2021, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado a la Ministerio Público.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlos el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de matrimonio civil, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el

cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9°) del “*consentimiento*” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”. Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9° de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges e hijos, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numeral 3 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

Finalmente, si bien existe menores de edad hijos de la pareja, el despacho no se pronunciará sobre las obligaciones inherentes a estos toda vez que las partes solicitaron que continúen conforme la conciliación celebrada el 10 de diciembre de 2019 ante la Comisaría de Familia de la Alcaldía de Cali, aprobada mediante Resolución No. 241-2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la cesación por divorcio de los efectos civiles de matrimonio religioso, contraído por los señores LICET PALECHOR TINTINAGO y PABLO ANDRES CARO CASTAÑO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.

1143830506 y 70.422.068, celebrado en Iglesia Pentecostal Unida de Colombia el 15 de Agosto de 2008 y registrado debidamente en la Notaria 18 del Círculo de Cali, bajo el Indicativo Serial 05257308.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges PALECHOR-CARO respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: Sin lugar a pronunciarse sobre lo referente a las obligaciones frente a los hijos menores de edad de la pareja, toda vez que ya están regulados, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores LICETH PALECHOR TINTINAGO y PABLO ANDRES CARO CASTAÑO, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd7d530978b8c76a2ecd0a7333744068f534ee2c35262593f9bc30de166c727

Documento generado en 05/10/2021 09:57:50 AM

DIVORCIO MUTUO ACUERDO

RAD: 2021-00349-00

LICETH PALECHOR TINTINAGO y PABLO ANDRES CARO CASTAÑO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**